

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Decisión de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00122-000
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Teresa de Jesús Hernández Duque; Carlos Enrique Duque Duque; María Elena, Carlos Alberto, Edgar Ernesto, Adriana Elizabeth¹ y, Rubén Darío Duque Hernández² ; María Noemí Hernández de Monsalve y, Ligia del Socorro Hernández Sierra presentan demanda en contra de la Nación-Ministerio de Justicia-Dirección Nacional de Estupefacientes-Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la indemnización de los daños irrogados con la investigación penal a la que fue sometida la señora Hernández Duque, así como por el no pago de los salarios y prestaciones sociales derivados de su función de depositaria provisional del edificio "ELLEN".

En consecuencia, solicitan la cancelación de los perjuicios morales en cuantías de cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, que se ordene el pago de los perjuicios materiales, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante. Los primeros, a favor de Teresa de Jesús y, representados en los dineros que debió cancelar por los

¹ En nombre propio y en representación de Juan Esteban Botero Duque.

² En nombre propio y en representación de María Fernanda Duque Vergara.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DUQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00122-00

servicios profesionales para la presentación de la demanda de la referencia y de la solicitud de conciliación pre-judicial, así como por la defensa técnica en la instrucción penal³. Los segundos, consistentes en los dineros que dejaron de cancelársele a la señora Teresa de Jesús por concepto de salarios y prestaciones sociales desde que asumió como depositaria provisional del bien “incautado” por la Dirección Nacional de Estupeficientes.

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por medio de auto del diecisiete (17) de enero de 2013 remitió la demanda de la referencia a esta Corporación pues, a su juicio, éste es el órgano competente para conocer del respectivo proceso en atención a la cuantía de la pretensión, la cual asciende, en el caso concreto, a más de QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, según la estimación razonada elaborada por el accionante a folio 48.

El presente proceso fue repartido a este Despacho el veintinueve (29) de enero de 2013, conforme el acta de reparto de folio 55, por lo que se procede a emitir pronunciamiento dentro del mismo. No obstante, desde ya se advierte que el expediente de la referencia será remitido nuevamente al Juzgado Administrativo de origen, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con la demanda, se pretende el resarcimiento de los perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante⁴ e inmateriales, en la modalidad de perjuicio moral, irrogados a la parte actora con la investigación penal a la que fue sometida la señora Hernández Duque, así como por el no pago de los salarios y prestaciones sociales derivados de su función de depositaria provisional del edificio “ELLEN”.

³ Por este concepto se solicita un total de doce millones de pesos (\$12.000.000,00)

⁴ Daño emergente y lucro cesante. El primero en cuantía de doce millones de pesos (\$12.000.000,00). El segundo, en valor que asciende a doce millones novecientos veinte mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$12.920.568,00).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DUQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00122-00

2.- Tratándose de acciones de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del Despacho, el ordinal 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, el numeral 6º del artículo 155 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos al contemplar sobre el particular lo siguiente:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”

3.- Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original-”

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DUQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00122-00

4.- Luego, para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro⁵, el daño a la vida de relación⁶ y otros semejantes.

Por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, tal como se venía haciendo para radicar la competencia en vigencia de la Ley 1395 de 2010, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado⁷son pretensiones independientes.

5.-Atendiendo los anteriores parámetros, es claro que la cuantía del presente asunto no es la requerida para que el mismo sea conocido por el Tribunal en

⁵ En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: *“El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta..*

⁶ Recuérdese, que el **daño a la vida de relación** hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas *eventuales y futuras*.

⁷ *“Así mismo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía, en las acciones de **reparación directa**, se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en forma razonada en la demanda, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, numeral éste último que previene que cuando las pretensiones contenidas en el libelo introductorio son varias, sólo se tiene en cuenta la de mayor valor. No obstante lo anterior, la Sala aclara que aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$20'00.000, que sería suficiente para tramitar el proceso en segunda instancia, **lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso** y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia.”* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DUQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00122-00

primera instancia, ya que no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**⁸, puesto que la misma asciende a ochenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil ciento cincuenta y dos pesos (\$85.426.152,00). En efecto:

i) Para el cálculo de la cuantía no puede considerarse lo pretendido por concepto daño moral, puesto que esta tipología de perjuicios no es la única solicita en el libelo introductor. Nótese, pues, que en el mismo se pretende, además, el reconocimiento y pago del daño emergente y el lucro cesante.

ii) Como se trata de una acumulación subjetiva de pretensiones, la cuantía se determina, conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A., por el valor de la pretensión mayor, la que en el caso concreto corresponde a la de lucro cesante consolidado.

Téngase en cuenta que por concepto de daño emergente se reclama la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000,00)⁹, mientras que por lucro cesante consolidado¹⁰ se pretende el pago de ochenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil ciento cincuenta y dos pesos (\$85.426.152,00), según la estimación realizada a folio 51 del expediente.

Así las cosas, el proceso no corresponde, por cuantía, a esta Corporación.

6.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente, esto es, al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, pues a este Despacho fue repartido inicialmente.

⁸ Equivalentes a doscientos ochenta y tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$283.350.000,00).

⁹ Valor deducido de la sumatoria de lo que se afirma debió ser cancelado por concepto de defensa y/o asistencia técnica –fls. 5 y, 33 -.

¹⁰ Se dice que consolidado porque el cálculo del actor fue efectuado desde el 2004 hasta el año de presentación de la demanda, esto es, 2012.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DUQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00122-00

Adviértase finalmente, que el Juez no podrá provocar conflicto de competencia, en virtud de lo previsto en el inciso 3 del artículo 148 del C.P.C., aplicable en virtud de la remisión normativa establecida en el artículo 306 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto, es el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**